

La vista preliminar

por

Nunzio FRATTALLONE DI GANGI*

Introducción

La vista preliminar existe en Puerto Rico a partir del 1.º de julio de 1964, ya que solamente desde que entró en vigor la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal¹ se celebra esta audiencia ante un magistrado en los casos de delitos graves y para los propósitos que vamos a señalar más adelante.

Es un procedimiento preliminar al juicio que se celebra ante un magistrado para que se determine si el delito imputado en la denuncia ha sido cometido y si hay causa probable para creer que la persona así denunciada lo cometió. En los casos de delito grave la vista preliminar representa una etapa previa necesaria para la radicación de la acusación y para la posterior celebración del juicio correspondiente. La vista preliminar no existía en el «Common Law». Es de creación estatutaria y no surge de disposición constitucional alguna. La política pública que sirvió de base para inaugurar este sistema de control procesal se refleja en las siguientes expresiones:

«El propósito evidente de la vista preliminar *es evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal*».²

En otras palabras, se podría decir que se adopta la vista preliminar a los fines práctico-legales de establecer cuándo hay verdaderamente necesidad de la celebración de un juicio.³ No hay,

* Catedrático Asociado de la Escuela de Derecho.

1. *Pueblo v. Sánchez Vega*, 97 D.P.R. 133, 142 (1969); ver *Pueblo v. Travieso*, 60 D.P.R. 530, 535 (1942).

2. *Pueblo v. López Camacho*, 98 D.P.R. 700, 702 (1970). Subrayados nuestros.

3. 1 *Whaton's Criminal Procedure*, p. 301 (12th ed.). Subrayados nuestros.

por lo tanto, una determinación final de inocencia o culpabilidad. Dicho de otra forma, la vista preliminar es una *investigación judicial* para determinar si existe prueba suficiente para justificar la creencia de que *probablemente* se cometió el delito por el acusado. No es una acción judicial. Es una investigación dirigida a demostrar si hay causa probable para la acusación cuya naturaleza se informa al acusado.⁴

Que se trata de una investigación judicial, lo reconoce frecuentemente nuestro más alto Tribunal cuando al referirse al magistrado que preside la vista lo describe como «juez instructor».⁵

En *Pueblo v. Tribunal Superior*⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó que las decisiones de los magistrados de la vista preliminar no son «decisiones de un tribunal». El hecho de que dicho caso haya sido revocado en *Pueblo v. Opio Opio*⁷ no significa que ahora la vista ha de considerarse una audiencia ante un tribunal, sino que meramente el magistrado está actuando en función judicial, pero siempre como juez instructor y no como tribunal. Veamos:

En *Pueblo v. Opio Opio*⁸ el Tribunal Supremo expresamente apuntó que la vista preliminar «en su objetivo y función... es judicial». Pero añade inmediatamente que la determinación de este magistrado «no es revisable por certiorari, no porque deje de ser juez sino por la naturaleza peculiar de su decisión dentro de un procedimiento especialmente regulado, con una finalidad esencial al ordenado y rápido curso del procedimiento criminal».⁹

En otras palabras, aun en *Opio Opio* el Tribunal Supremo no deja de indicar que el propósito de la vista preliminar es una de causa probable y nada más, porque de lo contrario hubiese tenido que revocar lo que previamente había dicho en *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*¹⁰ a los efectos de que la vista preliminar no es un «mini juicio».¹¹ Todo esto significa que el Tribunal Supremo

4. 21 Am. Jur. 2d, Criminal Law, sec. 443. Subrayados nuestros.

5. E.g., *Pueblo v. Opio Opio*, 1975, CA 151 (25 de septiembre); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 592 (1972); *Pueblo v. López Camacho*, *supra* nota 2; *Martínez Cortés v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 652 (1970).

6. 95 D.P.R. 412 (1967).

7. *Supra*, nota 5.

8. *Idem*.

9. Subrayados nuestros.

10. 102 D.P.R. 765 (1974).

11. Es oportuno señalar que en *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo resuelve que:

... no existe razón en nuestro ordenamiento jurídico para prohibir judicialmente el planteamiento de la defensa de locura en ocasión de la vista preliminar. El Ministerio Público tendría en tales casos, por supuesto, el beneficio de lo dispuesto en la Regla 74 de las de Procedimiento Criminal. Queda incólume también el principio de que es suficiente en esta etapa de los procedimientos que el juez determine la existencia o no de causa probable. El juez no tiene que adjudicar finalmente si la defensa afirmativa

de Puerto Rico, a pesar de reconocer expresamente la función judicial del magistrado que preside la vista preliminar, no le confiere a dicha vista ninguna atribución de juicio ni de mini juicio y clasifica la misma como una de «naturaleza peculiar», o sea, de audiencia pre-proceso para fines «especiales» en el cuadro de una mejor y más sana administración de la justicia criminal.

Claro está, si el Tribunal Supremo sostiene que un magistrado de vista preliminar actúa como juez y al mismo tiempo niega a dicha vista cualquier carácter de juicio, lo que implícitamente quiere decir es que el magistrado presidiendo una vista preliminar y actuando como juez, puede pasar sobre todo lo relacionado con la prueba como si fuera un magistrado en sus funciones judiciales comunes y corrientes. [Aunque no es un juicio, es un procedimiento judicial.] Mientras el magistrado actúa dentro de los límites de su autoridad, su decisión, ya sea correcta o incorrecta, obliga a las partes hasta que llegue el juicio.¹²

La vista preliminar no es un juicio

A pesar de que ya hemos cubierto este punto es conviene reiterar que el texto de la Regla 23 y la jurisprudencia están contestes en que la vista preliminar no es un juicio. Desde 1968 en *Pueblo v. Tribunal Superior*¹³ el Tribunal Supremo subrayó este aspecto al sostener que «la segunda vista preliminar *no es de la naturaleza de una aplicación mediante juicio de novo* de la primera».¹⁴

Cuando el Tribunal Supremo ha hablado de adjudicación en relación a la vista preliminar, se ha referido expresamente a una adjudicación sobre causa probable. En *Pueblo v. Tribunal de Distrito*¹⁵ se dice:

«Empero, en su verdadero alcance la actuación impugnada no tiene el efecto de una *adjudicación de la inexistencia de causa probable*, sino más bien que mediante la interpolación de un concepto foráneo a este procedimiento anterior a la acusación...».¹⁶

A tal propósito, cabe recordar más detenidamente la expresión de «mini juicio» en *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*.¹⁷

prevalecerá o no eventualmente, fuera de toda duda, en la vista en su fondo de estos casos. Su función es estrictamente aquilatar la razonabilidad de exponer a una persona a quien se le imputa un delito a los rigores de un juicio criminal.

12. *Supra*, nota 4.

13. 96 D.P.R. 237 (1968).

14. Subrayados nuestros.

15. 97 D.P.R. 241 (1969).

16. Subrayados nuestros.

17. *Supra*, nota 10.

«En *Pueblo v. López Camacho*, 98 D.P.R. 700, 702 (1970) afirmamos que "El propósito evidente de la vista preliminar es evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal". Esta expresión... *No convierte la vista preliminar en un mini juicio*, pero sí evita que en situaciones como la de autos se procese a un enajenado mental a la fecha de los hechos por la comisión de un delito por el cual no es, por definición, responsable».¹⁸

Causa probable

El único propósito de la vista preliminar es tratar con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto al autor de dicho delito. Conviene recordar el texto de la Regla 23 sobre el asunto:

«Si a juicio del magistrado la prueba demostrase que existe *causa probable* para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondientes del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario, exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad».¹⁹

O sea, hay envuelta una doble situación de probabilidades: la de que determinado delito haya sido cometido y la de que determinada persona lo haya cometido.²⁰ La vista preliminar es la oportunidad que tiene el fiscal para presentar prueba tendiente a demostrar que probablemente se cometió un delito y que la persona que está ante el juez instructor fue quien probablemente lo cometió.²¹ «En ausencia total de una prueba, la determinación de causa probable por un magistrado no se ha hecho con arreglo a la ley y a derecho...».²²

En otras palabras, la función principal de la vista preliminar es evitar un proceso injustificado por falta de causa probable e impedir que se exponga innecesariamente a una persona a dicho proceso.²³ Nuestro Tribunal Supremo ha dicho:

«La filosofía de las actuales Reglas de Procedimiento Criminal y el gran paso de avance que trajeron sobre la

18. Subrayados nuestros.

19. Subrayados nuestros.

20. *Supra*, nota 4.

21. *Pueblo v. López Camacho*, *supra*, nota 2.

22. *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, *supra*, nota 5, p. 594.

23. *Pueblo v. López Camacho*, *supra*, nota 2.

legislación y la jurisprudencia anterior, es que nadie debe ser sometido a los rigores de un juicio adversativo en donde ha de determinarse su culpabilidad o inocencia de la comisión de un delito sin que antes el Poder Judicial mismo hubiera determinado causa probable para dicho procesamiento. Reglas 22(c), 23(c), 24(a)(b), 24(c), 35(a), y véase Regla 38(c).²⁴

Naturaleza de la prueba

Como no se trata de un juicio y en consecuencia el propósito no es establecer la culpabilidad o no culpabilidad de un imputado, no tienen lugar en una vista preliminar los conceptos de «beneficio de la duda» ni de «prueba más allá de toda duda razonable». ²⁵ Sólo está envuelto el principio de una *probabilidad razonable*, tanto en el aspecto de la existencia del delito como en el de su comisión por la persona imputada.²⁶

La evidencia suficiente para justificar una determinación de causa probable para acusar no tiene que ser del grado exigido para sostener una condena por el delito.²⁷ No es necesario que dicha evidencia pruebe la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.²⁸ Las siguientes expresiones del Juez Presidente Marshall en *United States v. Burr*²⁹ con respecto a las normas que rigen la determinación de causa probable para acusar, lo explican claramente:

«Ante una solicitud de esta naturaleza no debo yo, por cierto, exigir aquella prueba que sería necesaria para la convicción de la persona arrestada, en el juicio de su causa; ni siquiera debo requerir aquella que absolutamente me convencería de la culpabilidad del acusado; pero debería exigir y exijo que se demuestre causa probable; y por causa probable entiendo un caso que se base en prueba que ofrezca buena razón para creer que el delito ha sido cometido por la persona a quien se le imputa».³⁰

No es necesario que el fiscal pase toda la prueba que tiene disponible ni que dicha prueba sea completa o exhaustiva. Sobre este punto es oportuno señalar lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo en *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*,³¹ en relación

24. *Pueblo v. Ortiz Díaz*, 95 D.P.R. 244, 246 (1967).

25. 21 Am. Jur. 2d, Criminal Law, sec. 449.

26. *Idem*.

27. *Flores v. González*, 79 D.P.R. 939, 947 (1957).

28. *Idem*.

29. 25 Fed. Cas. 2, citado en *Flores v. González*, *supra*, nota 27, p. 948.

30. Subrayados nuestros.

31. *Supra*, nota 5.

con lo que debe considerarse como prueba suficiente en la vista preliminar a la luz de una moción de desestimación basada en el inciso «p» de la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal:

«Para que la determinación de causa probable se haga conforme a la ley y a derecho, el juicio del magistrado debe basarse en alguna prueba que demuestra que existe causa probable para creer que el acusado cometió el delito. En *ausencia total* de esa prueba, la determinación de causa probable por un magistrado no se ha hecho con arreglo a la ley y a derecho, y en su consecuencia, procede la moción para desestimar la acusación, bajo el susodicho inciso «p» de la Regla 64... Esto no quiere decir que en la vista de la moción para desestimar la acusación por el fundamento del susodicho inciso «p», se entre a considerar la corrección del juicio hecho por el juez instructor respecto a la existencia de causa probable, *excepto cuando haya carencia absoluta de prueba* tendiente a demostrar que existe tal causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el acusado lo cometió.³²

Conclusión

En vista de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la vista preliminar se caracteriza por sus funciones judiciales, pero tiene sus propósitos limitados a solamente la determinación de la existencia o no de causa probable. Lo que se trata es evitar que, sin haber evidencia alguna que lo justifique, se someta a un ciudadano a los rigores de un proceso criminal. El deber del magistrado es determinar si hay una probabilidad razonable de que se haya cometido un delito y de que el autor de dicho delito sea el imputado. La vista preliminar no es un juicio, y si el magistrado se forma una opinión personal en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, dicha opinión no tiene ninguna consecuencia jurídica, dada la naturaleza limitada del procedimiento.³³

NOTA: Agradezco profundamente la cooperación que me brindará la estudiante Berenith Vélez en la preparación de este artículo.

32. Subrayados nuestros.

33. *People v. Uhlemann*, 108 Cal. Rptr. 660 (1973).